





Con fecha quince de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, de manera personal ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de formato autorizado en el manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

*“No recibí respuesta a mi solicitud, que interpuse a Secretaria de Seguridad Ciudadana Movilidad y Protección Civil, que pertenece al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca dentro de los 10 días hábiles, que marca la ley en la materia” (Sic)*

### **Tercero. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140 y 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y 39, 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante vigente, mediante proveído de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0646/2023/SICOM**, requiriendo al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, alegara lo que a su derecho conviniera y se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

### **Cuarto. Alegatos del Sujeto Obligado.**

Por acuerdo de fecha veintinueve de junio del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número UT/0822/2023, suscrito por el LIC. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número SSCMyPC/CSPCHyJP/0277/2023, suscrito por el Lic. Gilberto Román García Hernández, Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia Policial, en los siguientes términos:

Oficio número UT/0822/2023:

*En atención a la notificación 16 de los corrientes, a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados, relativa a la presentación del recurso de revisión de número al rubro indicado, interpuesto por inconformidad en la respuesta de este sujeto obligado, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173223000163 presentada en forma física en la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana,*



*Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, el día 30 de mayo del presente año solicitando:*

**“...POR MEDIO DEL PRESENTE SOLICITO COPIAS SIMPLES DE TODO LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE P.I.A.28/2023, ASIMISMO SOLICITO COPIAS DE TODA (INDAGATORIA) QUE EXISTA EN CONTRA DEL SUSCRIBIENTE. LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8. DE NUESTRA CARTA MAGNA...”**

*En consecuencia, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, personalidad que acredito con la copia simple del nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, reconocido ante este Órgano Garante, estando dentro del término establecido para tal efecto, con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el presente emito mi informe justificando en vía de:*

#### **ALEGATOS:**

1. *Mediante oficio. UT/9784/2023, la suscrita requirió al titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, informar respecto de la solicitud presentada por el ahora recurrente. (ANEXO 1).*
2. *Con fecha 23 de los corrientes, a través del oficio SSCMyPC/CSPCHyJP/0277/2023 signado por el Lic. Gilberto Román García Hernández, con el carácter de Secretario Técnico de la Comisión del Servicio profesional de Carrera, Honor y Justicia Policial, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil, remitió a esta unidad, el cuadernillo formado con motivo de la petición del C. \*\*\*\*\* y compuesto de tres fojas útiles, en el que hace constar lo siguiente*

*“En la relación a la petición hecha por el recurrente \*\*\*\*\* al suscrito en calidad de Secretario Técnico de la Comisión del Servicio profesional de Carrera, Honor y Justicia Policial, le hago dl conocimiento que la misma fue acordada por acuerdo de fecha dos de junio del presente año, sin embargo, la misma no fue posible notificarle al peticionario, toda vez que no fue posible localizar el domicilio que señaló para recibir acuerdos y notificaciones, como constan en el acta circunstanciada de hechos de no localización de domicilio para notificar acuerdo de fecha cinco de junio del año en curso. Para acreditar mi dicho acompañó el presente un cuadernillo de copias cotejadas que constan del acuerdo de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, escrito del peticionario \*\*\*\*\* y acta circunstanciada de hechos de no localización de domicilio para notificar acuerdo de fecha cinco de junio del año en curso. Lo que me permito informar, con fundamento en los artículos 6 fracciones X, 210, 211, 212 fracciones II y 24 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Oaxaca de Juárez... Rúbrica...”*

3. *Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por el ahora Recurrente, resultan infundados y carentes de sustento, toda vez, que su petición la realizo directamente a una Unidad Administrativa de este Sujeto Obligado, y no como una solicitud de acceso a la información pública reuniendo los requisitos que, para tal efecto, establecen los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tomando en consideración que la solicitud, no fue presentada en esta Unidad de Transparencia Municipal, además de que, con el cuadernillo enviada por el área responsable de haber recibido la petición, se corrobora que la misma, si fue atendida, pero no fue posible dictar el acuerdo dictado al respecto.*

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.



4. *Por los anterior, con los documentales que acompaño al informe de que se trata, este Sujeto Obligado da cumplimiento a la notificación dictada en el recurso de revisión R.R.A.I. 0646/2023 emitiendo el informe en vía de Alegatos y como pruebas los anexos correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 154 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitando sobreseer el presente recurso.*

**POR LO ANTES EXPUESTO A USTED. COMISIONADO INSTRUCTOR:**

*Atentamente Solicito:*

**Primero.** *Tenerme por presentado en tiempo, forma y en los términos del presente escrito, mi informe justificado en vía de alegatos, en razón del recurso de revisión R.R.A.I 0646/2023.*

**Segundo.** *Se me mantengan por exhibidas las pruebas que se acompañan al presente escrito, por haberse ofrecido conforme a derecho, a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de dictar la resolución correspondiente y se declare sobreseído el recurso que nos ocupa.*

Oficio número SSCMyPC/CSPCHyJP/0277/2023:

*“En atención al oficio número UT/0784/20223, de fecha veinte de los corrientes, le hago del conocimiento lo siguiente:*

*En relación a la petición hecha por el recurrente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al suscrito en mi calidad de Secretario, Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia Policial, le hago del conocimiento que la misma fue acordada por acuerdo de fecha dos de junio del presente año, sin embargo, la misma no fue posible notificarle al peticionario, toda vez que no fue posible localizar el domicilio que señaló para recibir acuerdos y notificaciones, como consta en el acta circunstanciada de hechos de no localización de domicilio para notificar acuerdo, de fecha cinco de junio del año en curso.*

*Para acreditar mí dicho acompaño al presente, un cuadernillo de copias cotejadas que constan del acuerdo de fecha dos de junio del dos mil veintitrés, escrito del peticionario \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y acta circunstanciada de hechos de no localización de domicilio para notificar acuerdo, de fecha cinco de junio del año en curso.*

*Lo que me permito informar, con fundamento en los artículos 6 fracciones X, 210, 211,212 fracciones II y 214 del Reglamento del Servicio profesional de Carrera Policial de Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca”*

Adjuntando copia de Acuerdo de fecha dos de junio del año en curso suscrito por el Comisario Jefe G.N. Maestro Raúl Ávila Ibarra y Lic. Gilberto Román García Hernández, Secretario Técnico, ambos integrantes de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia Policial.

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.



los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

#### **Quinto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha diez de agosto del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

### **C o n s i d e r a n d o:**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



## Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día quince de junio del mismo año, por falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

*“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a*

*que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

*“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”*

*“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

*V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”*

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**“Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el*



*derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado copias simples de todo lo actuado en el expediente P.I.A. 28/2023, así como copia de toda indagatoria que exista en contra del suscribiente, como quedó detallado en el Resultando Primera de la Resolución, sin que el sujeto obligado diera respuesta al planteamiento formulado por el Recurrente.

No pasa desapercibido que la solicitud fue presentada ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil.

Al formular alegatos, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó:

*“...Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por el ahora Recurrente, resultan infundados y carentes de sustento, toda vez, que su petición la realizo directamente a una Unidad Administrativa de este Sujeto Obligado, y no como una solicitud de acceso a la información pública reuniendo los requisitos que, para tal efecto, establecen los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tomando en consideración que la solicitud, no fue presentada en esta Unidad de Transparencia Municipal, además de que, con el cuadernillo enviada por el área responsable de haber recibido la petición, se corrobora que la misma, si fue atendida, pero no fue posible dictar el acuerdo dictado al respecto.*

Así mismo, informó: *“...Con fecha 23 de los corrientes, a través del oficio SSCMyPC/CSPCHyJP/0277/2023 signado por el Lic. Gilberto Román García Hernández, con el carácter de Secretario Técnico de la Comisión del Servicio profesional de Carrera, Honor y Justicia Policial, dependiente de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, Movilidad y*



*Protección Civil, remitió a esta unidad, el cuadernillo formado con motivo de la petición del C. \*\*\*\*\* y compuesto de tres fojas útiles...*

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, así como la información proporcionada y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

De esta manera, el sujeto obligado mediante acuerdo de fecha dos de junio de dos mil veintitrés suscrito por los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil, manifestaron:

*“...TERCERO: Se autoriza otorgar copias del expediente que solicita el Policía Municipal \*\*\*\*\* , cuyo costo de obtención de las copias correrán a cargo del peticionario, para ello deberá comparecer en un horario de las nueve a las catorce horas de lunes a viernes, para que se coordine con el personal adscrito a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y obtenga las copias que solicita.”*

“E LA INTERCULTURALIDAD”

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

2

No pasa desapercibido que la información solicitada se relaciona a datos personales, cuyo procedimiento para acceder a ellos lo es a través del derecho de acceso a datos personales, sin embargo, se observa que el sujeto obligado tiene conocimiento de la personalidad del solicitante, por lo que la entrega de la documentación solicitada es procedente conforme a la respuesta otorgada.

De esta manera, si bien en un primer momento el sujeto obligado a través del área administrativa no atendió la solicitud de información, también lo es que en vía de alegatos atendió la solicitud de información, siendo que la misma no se realizó conforme al procedimiento establecido para ello, es decir, no se presentó ante la Unidad de Transparencia, por lo que al haberse otorgado de manera plena, lo procedente es sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.



#### **Cuarto. Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **Quinto. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I.**



**0646/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

**Tercero.** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

**Cuarto.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Quinto.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

Nombre del Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0646/2023/SICOM.